

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta y Uno de Marzo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0066

Encontrándose las diligencias al Despacho con la subsanación de la demanda y establecido el proceso que pretende ventilarse, observa este Despacho que los documentos a los que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente del recaudo, lo constituye un contrato de compraventa de vehículo automotor, recibos de pago y declaración de impuesto, el cual carece del requisito expresividad, claridad y exigibilidad, toda vez que, para pretender el cobro de las sumas indicadas en las pretensiones, primero debe ser declarado el incumplimiento por la parte demandada a través de un proceso verbal, donde el juez natural, una vez recaude las pruebas, evaluará si hubo incumplimiento en el contrato frente a las sumas solicitadas.

Así las cosas, se destaca que la obligación no contiene ninguno de los requisitos anotados, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el Art. 422 del C.G. del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a apoderada, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

cyuc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 023

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria